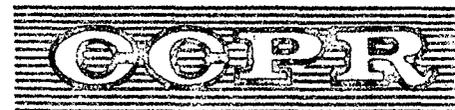


**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.326
12 de noviembre de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 326ª SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,
el lunes 26 de octubre de 1981, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
(continuación)

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40
del Pacto (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signa-
tura CCPR/C/SR.326/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de
trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán
enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se
reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período
de sesiones.

GE.81-17437

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO
(tema 3 del programa) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Nawab (Irán) toma asiento a la Mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE dice que informó al Representante Permanente del Irán en Ginebra y a la Embajada del Irán en Bonn de la intención del Comité de debatir la cuestión de los informes atrasados de los Estados partes y los invitó a disponer lo necesario para que un representante del Gobierno del Irán asistiera a la sesión, si así lo deseaban. En nombre del Comité, el Presidente da la bienvenida al Embajada del Irán y hace hincapié en que el Comité es un órgano de expertos independientes encargado de examinar la cuestión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, una de cuyas tareas principales es el examen de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto en virtud del artículo 40. A ese respecto, dice que los informes inicial y complementario del Irán (CCPR/C/1/Add.16 y 26) se presentaron el 9 de agosto de 1977 y el 29 de mayo de 1978, respectivamente, y se examinaron en el cuarto período de sesiones del Comité, celebrado en 1978.
3. En el sexto período de sesiones del Comité, el representante del Irán, que vino ante el Comité por su propia voluntad, informó a los miembros de que los informes inicial y complementario presentados por el régimen anterior no reflejaban la realidad de la situación en su país en lo relativo al estado de los derechos civiles y políticos; que el Irán estaba atravesando un proceso revolucionario en el que se sentaban las bases de una nueva sociedad; y que, con ese fin, se redactaría una nueva Constitución y se celebrarían elecciones para una asamblea constituyente. El representante del Irán dijo que, como Estado parte en el Pacto, el Irán presentaría oportunamente su informe al Comité en virtud del artículo 40.
4. En su noveno período de sesiones, el Comité decidió enviar un recordatorio al Irán en relación con su promesa de presentar un informe, y dicho recordatorio se envió el 5 de mayo de 1980.
5. En el 11º período de sesiones del Comité, se decidió celebrar una sesión oficiosa con los representantes de todos los Estados partes que en el sexto período de sesiones se habían comprometido a presentar nuevos informes.
6. El representante del Irán se presentó ante el Comité en su 12º período de sesiones, celebrado en 1981, e hizo referencia a la situación anormal reinante en el país, que hacía difícil que su Gobierno presentara el informe de que se trataba. El Comité recalcó que el Pacto estaba destinado a aplicarse tanto en épocas normales como anormales y que el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 40 del Pacto contenían disposiciones adecuadas sobre las situaciones especiales. En situaciones difíciles, los informes que los Estados partes se habían comprometido a presentar adquirirían tanto mayor importancia cuanto que no se permitía la suspensión de ciertos derechos fundamentales, aun en situaciones excepcionales. En consecuencia, el Comité expresó el deseo de que el informe del Irán se presentara con cierta urgencia y que en él se indicaran, según conviniera, los factores y las dificultades que afectaban el goce de los derechos enunciados en el Pacto y el grado en que determinados derechos se

habían suspendido de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Pacto, si ese era el caso. El representante del Irán se comprometió a transmitir a su Gobierno los deseos del Comité.

7. Lamentablemente, todavía no se ha recibido respuesta y, en consecuencia, se agradecería que el Embajador del Irán proporcionara más informaciones sobre la cuestión.

8. El Sr. NAWAB (Irán) declara que su Gobierno repudia los informes preparados por el régimen anterior. Tiene la intención de preparar un documento sobre las actividades del Shah y de presentarlo al Comité a la brevedad posible.

9. El Gobierno del Irán ha empezado a reunir información con miras a preparar su propio informe para presentarlo al Comité. Sin embargo, los miembros deben tener presentes los acontecimientos ocurridos en el Irán durante los tres últimos años. El Gobierno hace frente cada día a problemas nuevos y actualmente se ve obligado a librar una guerra que le fue impuesta. Además, han muerto las personas encargadas originalmente de preparar el informe, víctimas de atentados con bombas. En consecuencia, si el Gobierno del Irán no ha podido terminar su informe, ello se debe a factores ajenos a su voluntad.

10. El Sr. DIEYE piensa que el hecho de que el Embajador del Irán haya convenido en presentarse ante el Comité es una buena señal del deseo del Gobierno del Irán de cooperar con el Comité.

11. No se trata de dictaminar sobre los acontecimientos que ocurren en el Irán, aunque tal vez se sienta la tentación de hacerlo en vista de las noticias procedentes de dicho país. Hay que tomar en cuenta los graves problemas mencionados por el Embajador, entre ellos el asesinato de las personas encargadas de preparar el informe del Irán. No obstante, el orador desea recalcar que todos los Estados partes tienen obligación de presentar informes en virtud del Pacto, cualesquiera que sean las dificultades con que tropiecen, y pregunta para cuándo puede el Comité esperar que recibirá el informe del Irán. El informe es indispensable para arrojar más luz sobre la situación en el país. Si bien los miembros comprenden cabalmente las dificultades del caso, si el informe sigue sin presentarse, tendrán que llegar a las conclusiones que son inevitables.

12. El Sr. SADI dice que, si bien reconoce las dificultades que experimenta el Irán, el Comité se siente preocupado ante las noticias sobre juicios y ejecuciones en masa realizados en dicho país, y agradecería toda aclaración al respecto que pudiera hacer el Gobierno del Irán. En tanto que Estado parte en el Pacto, el Irán está obligado a presentar un informe con datos sobre los acontecimientos recientes a que hace referencia la prensa.

13. El Sr. TOMUSCHAT considera que el Comité no puede debatir la situación en el Irán y que su labor se limita a examinar la cuestión del informe del Gobierno del Irán.

14. El Pacto permite cierto atraso en la presentación de los informes durante situaciones excepcionales. No obstante, en el artículo 4 se dispone que no se pueden suspender ciertos artículos, entre ellos el artículo 6 relativo al derecho a la vida inherente a la persona humana. El orador desea saber qué medidas está adoptando el

Gobierno del Irán para proteger ese derecho. Esa información es indispensable para que el Comité pueda examinar el cumplimiento del Pacto por el Gobierno. Si éste no se halla actualmente en condiciones de proporcionar una información completa, tal vez pueda preparar un breve informe, que facilitaría la labor del Comité.

15. El Sr. ERMACORA hace hincapié en la necesidad de que los Estados partes cumplan sus obligaciones en virtud del Pacto, entre ellas la obligación de presentar informes. Sólo basándose en esos informes puede el Comité evaluar el cumplimiento por los Estados de las disposiciones del Pacto y comprobar su aplicación adecuada. Las noticias sobre ejecuciones y juicios en el Irán hacen aún más necesario que el Gobierno de dicho país presente un informe sin demora.

16. El Sr. BOUZIRI dice que, en declaraciones anteriores, señaló que la situación revolucionaria existente en el Irán hacía difícil para el Gobierno presentar un informe sobre el goce de los derechos humanos. No obstante, cualesquiera sean los problemas con que tropiece el Gobierno, las noticias recientes de los medios de información indican que la situación en el Irán se deteriora, y que aumenta el número de casos de prisión, ejecución y exilio, lo cual hace imprescindible que el Comité pida un informe sobre la situación.

17. El Sr. OPSAHL recuerda que el Comité debatió también este tema en el 13º período de sesiones y llegó a la conclusión de que era necesario instar a que presentaran sus informes a los Estados partes que no lo hubieran hecho. A pesar de las dificultades con que tropiece el Gobierno del Irán, el orador espera que pueda proporcionar al Comité información relativa a la situación existente en el país -si fuera necesario, limitándose a presentar un breve informe, como sugiere el Sr. Tomuschat.

18. El orador pone de relieve que el Comité tiene que actuar dentro de los límites del Pacto y que debe tratar a todos los Estados partes con equidad y justicia. A ese respecto, hace referencia al caso de El Salvador y expresa la esperanza de que el Gobierno de El Salvador presente, antes de fin de año, un informe sobre la situación en ese país.

19. El Sr. PRADO VALLEJO se felicita por la presencia del Embajador del Irán, que es prueba del deseo del Irán de cumplir sus obligaciones y cooperar con el Comité.

20. El orador desea expresar su preocupación ante los acontecimientos que están ocurriendo en el Irán, entre ellos los juicios políticos, los consejos de guerra, etc., de la misma manera que expresó anteriormente su preocupación ante la situación existente en ciertos países de América Latina, entre ellos Chile. Todos los Estados partes están obligados en virtud del Pacto a presentar informes, obligación que el Gobierno del Irán no ha cumplido todavía. El Comité es responsable ante la comunidad internacional de velar por que se presenten esos informes, y el orador espera que el Gobierno del Irán ayude al Comité en el desempeño de su tarea presentando un informe en el futuro próximo.

21. El Sr. NAWAB (Irán) ha tomado nota de las opiniones expresadas por los miembros y las transmitirá a su Gobierno. Le es difícil decir cuándo estará su Gobierno en condiciones de presentar un informe y, por su parte, no dejará de pedir que lo haga. Se podría haber preparado y presentado un informe de unas 10 ó 20 páginas, pero el Gobierno se abstuvo de hacerlo porque como miembro de la comunidad internacional, quiso que los debates del Comité en relación con el Irán se hicieran sobre bases sólidas.

22. Se ha dicho que el Gobierno del Irán no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. Es preciso reiterar que, durante los últimos años, su país se ha enfrentado a muchas dificultades y las autoridades competentes no han podido preparar un informe a causa de circunstancias ajenas a su voluntad.

23. Prácticamente todas las noticias que ofrecen los medios de información sobre el Irán son propaganda calumniosa. El Irán ha resultado vulnerable a dicha campaña mundial y tal vez no explicó con suficiente energía todo lo logrado durante los tres últimos años. Respecto de la pena de muerte, se trata de una sanción que forma parte de la legislación del Irán; las personas que participan en tentativas de asesinato son ejecutadas. El orador opina que no debe someterse a juicio al Irán sino a los Estados Unidos.

24. El PRESIDENTE agradece al Sr. Nawab su presencia ante el Comité y las explicaciones ofrecidas y dice que, una vez se le haya enviado la información necesaria, el Comité podrá determinar el grado de veracidad de las noticias difundidas sobre el Irán.

25. El Sr. Nawab (Irán) se retira.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Países Bajos (continuación) (CCPR/C/10/Add.3 y Add.5)

26. Por invitación del Presidente, el Sr. Braam (Países Bajos) toma asiento a la Mesa del Comité

27. El Sr. BRAAM (Países Bajos) responde a las preguntas hechas por los miembros del Comité en relación con el informe sobre las Antillas Neerlandesas (CCPR/C/10/Add.5). Respecto de los recursos para lograr el respeto de derechos fundamentales, Sir Vincent Evans tenía razón en concluir que las solicitudes de información acerca de la violación de esos derechos en las Antillas Neerlandesas deben dirigirse al Gobierno del Reino de los Países Bajos, puesto que es el Reino de los Países Bajos el que es parte en el Pacto. En cuanto a cuáles son los tribunales competentes para fallar sobre las quejas presentadas por las personas en relación con la violación de sus derechos fundamentales, corresponde al tribunal antillano fallar en primera instancia, luego al Tribunal de Apelación de las Antillas Neerlandesas, y en última instancia al Tribunal Supremo de los Países Bajos que actúa como Tribunal Supremo de las Antillas Neerlandesas. A su juicio, una persona de las Antillas Neerlandesas que no haya sido víctima de una violación de sus derechos fundamentales no puede iniciar actuaciones ante los tribunales, ya que las acciones judiciales han de basarse generalmente en el artículo 1386 del Código Civil, con arreglo al cual una persona puede iniciar una acción si las autoridades han realizado contra ella un acto ilegal en violación de sus derechos fundamentales. Si la pregunta de Sir Vincent Evans sobre la cuestión se refirió a la aplicabilidad a terceros, cabe señalar que la opinión expresada en la página 5 del informe de los Países Bajos (CCPR/C/10/Add.3) es también la opinión del Gobierno de las Antillas Neerlandesas.

28. En respuesta a varias preguntas de Sir Vincent Evans sobre temas conexos, el orador dice que, a su juicio, antes de enviar al Comité una queja por escrito con arreglo al Protocolo Facultativo, es preciso agotar todos los recursos internos

disponibles. Es de opinión que, si los tribunales no consideran directamente aplicable una determinada disposición del Pacto que no está incorporada en la legislación interna, la Reina no puede hacer uso de sus facultades para suspender o anular una medida del Gobierno de la cual se afirme que viola los derechos fundamentales de alguna persona. El personal de policía y los funcionarios públicos de las Antillas Neerlandesas conocen el texto del Pacto y el Gobierno de las Antillas Neerlandesas conviene en que éste se debe difundir ampliamente entre la población. Si bien no existen planes inmediatos para crear el cargo de ombudsman, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas sigue muy de cerca la evolución de dicha institución en los Países Bajos.

29. En respuesta a las peticiones del Sr. Graefrath y el Sr. Aguilar de información adicional sobre el informe del Grupo de Trabajo del Reino mencionado en la página 4 del informe sobre las Antillas Neerlandesas, el orador dice que los representantes de los cuatro territorios insulares en el Grupo de Trabajo adoptaron posiciones distintas en relación con el ejercicio del derecho de libre determinación, principio que apoyaron todos los participantes. El representante de Aruba optó por la independencia de ese territorio, con la posibilidad de establecer una estrecha relación de cooperación con las demás islas y una relación de dominio con los Países Bajos. Los representantes de Bonaire opinaron que ésta debía ejercer su derecho de libre determinación, creando una estrecha relación constitucional con las otras islas de las Antillas Neerlandesas, y que debía mantener una relación constitucional con los Países Bajos. Los representantes de Curaçao preferían la formación de un Estado federal constituido por las seis islas. Los representantes de las tres islas de barlovento opinaron que no debían escoger la independencia, ni conjunta ni separadamente, ni como parte de un Estado antillano, sino que por el momento debían conservar la relación constitucional existente con los Países Bajos. Los representantes de los Países Bajos consideraron que éstos tenían derecho a participar en la adopción de las decisiones sobre las relaciones futuras con las islas que prefirieran mantener las relaciones constitucionales con los Países Bajos. En vista del interés del Comité en la cuestión, el orador dispondrá lo necesario para que cada miembro reciba un ejemplar de la traducción inglesa del informe y de los puntos que fueron objeto de consenso en la conferencia de la mesa redonda de 1981.

30. Han ocurrido nuevos acontecimientos en relación con Aruba que tal vez modifiquen la marcha del proceso de independencia. Hace pocos meses, como resultado de una controversia, se retiraron del Gabinete de las Antillas Neerlandesas los ministros del partido más importante de Aruba, el MEP, lo cual tuvo por consecuencia que se fortalecieron las demandas para la independencia de Aruba formuladas por el MEP. Actualmente se celebra en La Haya una reunión de representantes del Gobierno de las Antillas Neerlandesas y representantes del Reino en la cual los representantes de Aruba tendrán oportunidad de expresar sus deseos en relación con la independencia. Se mantendrá informado al Comité de la evolución de la situación.

31. Contestando a Sir Vincent Evans, que preguntó si el artículo 3 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas abarcaba todos los aspectos de no discriminación mencionados en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, y si el término "sus bienes" se refería también a los derechos políticos, el orador dice que el artículo 3 debe leerse conjuntamente con otras disposiciones de la Constitución tales como los artículos 100 y 103, e interpretarse a la luz de todo el sistema constitucional de las Antillas Neerlandesas, en el cual se asignan consecuencias jurídicas directas sobre las personas a las disposiciones pertinentes de los tratados. El artículo 3 constituye la principal orientación para la legislatura, la administración y el poder

judicial, si bien no abarca todos los aspectos del artículo 2 del Pacto. Respondiendo a la segunda pregunta, el orador dice que la protección de toda persona incluye la protección de los derechos reconocidos en tanto que persona. El párrafo 1 del artículo 2 del Código Civil de las Antillas Neerlandesas protege los "derechos civiles" que, habida cuenta de los antecedentes históricos de dicho artículo, incluyen lo que se conoce actualmente como "derechos políticos".

32. En respuesta a una pregunta del Sr. Graefrath relativa al artículo 6 del Pacto, el orador indica que, de conformidad con informes estadísticos para 1979, la tasa de mortalidad infantil en las Antillas Neerlandesas es de 15,5 por cada mil niños nacidos vivos.

33. En relación con el artículo 7 del Pacto, el orador indica en respuesta al Sr. Graefrath, Sir Vincent Evans y el Sr. Ermacora, que en la legislación de las Antillas Neerlandesas no hay ninguna disposición concreta que prohíba la pena capital. No obstante, los malos tratos de cualquier tipo constituyen un delito con arreglo a los artículos 313 a 316 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas; habida cuenta de que esos artículos son análogos a los artículos 300 a 303 del Código Penal de los Países Bajos, cabe remitirse a las páginas 11 y 12 del informe de los Países Bajos (CCPR/C/10/Add.3). A su juicio, las disposiciones del artículo 7 son directamente aplicables y, en consecuencia, forman parte de la legislación de las Antillas Neerlandesas. No obstante, corresponde a los tribunales adoptar una decisión definitiva sobre si se aplican directamente las disposiciones del Pacto.

34. En respuesta a preguntas hechas por Sir Vincent Evans sobre el artículo 9 del Pacto, el orador señala que las normas enunciadas en el artículo 106 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas se exponen en detalle en el Código de Procedimiento Penal de las Antillas en la misma forma que el artículo 171 de la Constitución de los Países Bajos es la base de algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos. En consecuencia, la explicación relativa a la prisión preventiva que figura en la página 13 del informe sobre los Países Bajos es aplicable, con ligeras modificaciones, a las Antillas Neerlandesas.

35. Contestando a las preguntas hechas por Sir Vincent Evans sobre el artículo 10 del Pacto, el orador dice que todos los centros de detención de las Antillas Neerlandesas tienen una Junta de Inspectores, formada por tres a siete miembros nombrados por el Ministro de Justicia y encargada de escuchar las reclamaciones de los detenidos que consideren que se han violado sus derechos. La información sobre la protección de los detenidos que figura en el informe de los Países Bajos se aplica también, en general, a los detenidos de las Antillas Neerlandesas. En relación con la detención arbitraria de las personas mentalmente enfermas en instituciones psiquiátricas, el orador señala que, a más tardar, a los cinco meses de confinamiento temporal, el Fiscal General debe pedir autorización al Tribunal de Apelación para declarar definitivo el confinamiento, que en ese caso puede durar sólo un año, con posible prórroga decidida por el Tribunal. Si el Tribunal niega la petición del Fiscal General, se debe poner en libertad a la persona de que se trate.

36. Respecto de las preguntas hechas por Sir Vincent Evans y el Sr. Tomuschat sobre la aplicación del artículo 14 en la legislación antillana, el orador indica que las disposiciones del párrafo 1 se aplican con arreglo a los artículos 3 y 104 de la Constitución y el artículo 2 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas. Las disposiciones del párrafo 2 se aplican conforme al artículo 301 del Código de

Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas. Habida cuenta de que la legislación antillana sobre las garantías mínimas requeridas por el párrafo 3 es casi idéntica a la legislación de los Países Bajos, el orador remite a los miembros del Comité a las páginas 20 a 22 del informe de los Países Bajos. En relación con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas no contiene un artículo idéntico al artículo 29 del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, pero es práctica usual en las Antillas Neerlandesas no obligar al acusado a declarar contra sí mismo. En relación con el párrafo 4 del artículo 14 del Pacto, el orador declara que, aunque el Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas no contiene disposiciones concretas sobre el enjuiciamiento de los menores de edad, el artículo 115 de dicho Código y los artículos 40 y 41 del Código Penal facultan a los tribunales a poner en libertad a los menores de edad contra los que se han iniciado actuaciones judiciales. El principio expresado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto está incorporado también en la legislación de las Antillas Neerlandesas. En vista de que la mayor parte de las disposiciones del artículo 14 figuran en la legislación interna, la aplicación de sus disposiciones no provocará problema alguno.

37. El orador se complace en informar a los miembros que el 27 de marzo de 1980 se derogó el artículo 7 del Decreto del Gobernador de 15 de octubre de 1955. En consecuencia, la legislación de las Antillas Neerlandesas es ahora plenamente compatible con el artículo 19 del Pacto.

38. En respuesta a una pregunta del Sr. Herdocia Ortega en relación con el artículo 22 del Pacto, el orador dice que las Antillas Neerlandesas no tienen dificultades en la aplicación de los Convenios NOS 29 y 87 de la OIT.

39. Contestando a una pregunta del Sr. Aguilar relativa al párrafo 1 del artículo 23 del Pacto, el orador dice que si bien la legislación de las Antillas Neerlandesas no protege a las familias de facto, se han creado instituciones para ayudar a todas las familias, incluidas las de facto, y que los hijos nacidos en ese tipo de relación pueden hacer valer su derecho a recibir apoyo financiero de su padre.

40. El Sr. Aguilar preguntó también sobre la reserva formulada por los Países Bajos respecto de las Antillas Neerlandesas en cuanto al apartado c) del artículo 25, tratándose de las limitaciones en los nombramientos públicos de las mujeres casadas que no son consideradas sostén de la familia. La ley establece que las limitaciones no son aplicables a las mujeres casadas cuando contribuyen en grado considerable a sufragar los gastos necesarios para la vida de la familia. Además, las limitaciones no son aplicables a las mujeres casadas que trabajan en la administración pública con arreglo a un contrato sindical. No obstante, las Antillas Neerlandesas, como parte de sus esfuerzos para poner fin a todas las formas de discriminación contra la mujer, están revisando todas las disposiciones jurídicas actuales que puedan considerarse discriminatorias, y están preocupándose de que los proyectos de ley y demás medidas nuevas no contengan disposiciones de ese tipo. Además, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas decidió no formular reserva alguna al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

41. En respuesta a una pregunta del Sr. Ermacora relativa al artículo 25 del Pacto, el orador dice que las Antillas Neerlandesas no tienen un sistema de "reserva de cargos", ni en la administración pública, ni en la empresa privada. En relación con

el mismo artículo, Sir Vincent Evans opinó que la exclusión del ejercicio del derecho de voto de las personas mencionadas en el párrafo c) de la página 14 del informe sobre las Antillas Neerlandesas no constituía una limitación razonable; el orador señalará esa observación a la atención del Gobierno de las Antillas Neerlandesas.

42. Respecto de la cuestión de las minorías en las Antillas Neerlandesas, mencionada por el Sr. Ermacora, el orador señala que, si bien en el país residen extranjeros de diversas nacionalidades, su número es sumamente reducido. En todo caso, la legislación interna no prohíbe a nadie disfrutar su propia cultura, profesar y practicar su propia religión, ni emplear su propio idioma.

43. El PRESIDENTE agradece al Gobierno y a la delegación de los Países Bajos su contribución constructiva al establecimiento de un diálogo provechoso con el Comité.

Se levanta la sesión pública a las 16.45 horas.